

Proceso. [ACTOR_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (P/C AL A-2RO-1513-C9-18), Expte. RO-42639-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 03/9/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado [ACTOR_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (P/C AL A-2RO-1513-C9-18), Expte. RO-42639-C-0000, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. Sentencia recurrida

Llega el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria N° 2026-I-39 que dispuso conceder de manera parcial el beneficio de litigar sin gastos solicitado, limitándolo a la exención del pago de la tasa de justicia, aportes de inicio y sellados u otros correspondientes al inicio y con relación al proceso principal.

El recurso fue concedido por el titular del Juzgado de Paz en fecha 01/07/2026, con presentación de memorial en fecha 26/07/2026, contestando la expropiante en fecha 05/08/2026.

Para fundar el decisorio el sentenciante consideró que: "(...) Si bien se advierte la carencia de recursos necesarios para acceder a la acción judicial que pretende, no debe perderse de vista que en el proceso principal la actora obtendrá un crédito dinerario cierto, ya que el proceso de expropiación iniciado por la Municipalidad de Cervantes implica el pago de una indemnización, de la cual la [ACTOR_1] es beneficiaria" y que " la actora ha logrado acreditar en términos materiales su falta de liquidez, circunstancia que le impide afrontar los gastos iniciales del proceso, pero entiendo que si tiene capital liquidable a efectos de hacer frente a una posible condena en costas"

b. Aclaración previa.

Cabe precisar que esta Unidad Jurisdiccional interviene como órgano revisor de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, con el alcance propio de la instancia de apelación prevista para este tipo de decisiones, quedando el conocimiento delimitado por los agravios introducidos y por las constancias incorporadas a las actuaciones.

Advierto que el recurso impetrado satisface la exigencia del artículo 238 del

CPCyC, en los términos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re “Harina”, Se. 80/2016, “Méndez”, Se. 36/2014, entre otros, por cuanto al cuestionar la decisión adoptada por el Juez de Paz desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que pretende poner en crisis.

Por otro lado, resulta preciso recordar que tiene dicho la CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones” (Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119). Al respecto, advierto que el recurrente ha precisado sus agravios ciñéndolos a la errónea valoración de la prueba y a la arbitrariedad del decisorio.

Superado el examen de admisibilidad formal del recurso planteado, cabe adentrarse en el examen de las cuestiones sometidas a revisión de esta Unidad Jurisdiccional.

c. Recurso de apelación. Agravios.

Explica la actora que sus agravios versan exclusivamente sobre el alcance asignado al beneficio en tanto entiende contraría dos previsiones legales expresas del CPCyC y, además, carece de toda utilidad concreta para quien lo peticionó en tanto concede lo que la beneficiaria no necesita.

Entiende que el desajuste entre lo acreditado, lo peticionado y lo resuelto, priva al pronunciamiento de utilidad práctica y lo torna, en este punto, autocontradictorio y arbitrario, en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

El primer agravio, lo funda en que el juez a quo prescinde de la solución legal expresamente prevista en el art. 79 del CPCyC para el caso del peticionante que carece de fortuna o liquidez durante el proceso, pero que puede obtener recursos como resultado de ese mismo pleito.

Recuerda que la norma no preve una concesión recortada sino la concesión del beneficio cuando la carencia está acreditada con dos correctivos que operan por imperio legal: (i) la exención rige “hasta que mejore de fortuna”; y (ii) si el beneficiario vence en el pleito, responde igualmente por las costas causadas, hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Precisa que el riesgo que preocupó al sentenciante (que la peticionante termine percibiendo una indemnización y, no obstante, quede liberada de las costas) ya fue

ponderado y neutralizado por la ley, con un mecanismo propio, preciso y de aplicación automática.

Entiende que el error en la sentencia, radica entonces en descartar el mecanismo legal y sustituirlo por una limitación pretoriana que ninguna norma autoriza.

Refiere además que la sentencia omite considerar lo previsto en el art. 72, cuarto párrafo del CPCyC en tanto, si por expresa decisión legislativa no obsta a la concesión del beneficio aquello que el peticionante efectivamente tiene y percibe, con mucha mayor razón no puede obstarlo aquello que todavía no tiene (un crédito futuro, ilíquido, de monto indeterminado y de percepción incierta).

Realza que la sentencia invirtió la norma: hizo del recurso eventual y futuro un obstáculo que la ley niega.

Razona que si la titularidad de un automotor o de un inmueble no obsta al beneficio de quien debe demandar, menos aún puede obstarlo la expectativa de cobrar el precio del bien que le están quitando a quien se demanda.

Cita precedentes en los cuales la Cámara de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia de la Circunscripción ("Kenig", "Álvarez" "Ruiz", "Navarrete", "Gimenez"), que sitúan el ámbito de máxima aplicación del instituto en el litigante que es demandado atribuyendo un criterio de tolerancia decreciente a medida que crece el monto pretendido para "cuando el que reclama es el que va a demandar".

Concluye que, de sostenerse el razonamiento del fallo, el beneficio quedaría reservado a quien litiga sin expectativa alguna de éxito económico, y le sería negado a quien tiene un derecho probablemente fundado, por el solo hecho de tenerlo.

Sostiene que el sentenciante se apoyó en la doctrina según la cual la procedencia del beneficio debe guardar armonía con la importancia de la demanda en la que se ha de intervenir, pero la aplicó en sentido contrario, restringiendo la tutela en un juicio de expropiación cuya envergadura económica es, justamente, la que torna inasumibles las costas para una jubilada.

Recuerda que computar la indemnización que se obtendrá en un juicio expropiatorio como "capital liquidable" para restringir el beneficio implica desconocer su naturaleza sustitutiva, haciendo que el expropiado financie con el precio de su propio bien los gastos del juicio que el expropiante le impuso. Aduce que el criterio del fallo, llevado a sus últimas consecuencias, importaría que ningún expropiado podría jamás acceder al beneficio de litigar sin gastos, pues en todo juicio de expropiación existe, por definición, una indemnización a percibir.

Como segundo agravio refiere que el límite con el que fue concedido, torna abstracto al beneficio. Recuerda que la [ACTOR_1] es demandada en un juicio de expropiación promovido en su contra por la Municipalidad de Cervantes y, por lo tanto, no tuvo ni tendrá a su cargo gasto alguno de inicio del proceso. La tasa de justicia, los aportes de iniciación y los sellados (únicos rubros comprendidos en la exención concedida) son propios de quien inicia la litis, es decir, del municipio expropiante.

La resolución incurre por ello en una contradicción manifiesta: afirma que la carencia acreditada “le impide afrontar los gastos iniciales del proceso” cuando la peticionante no tiene gastos iniciales a su cargo, y —sobre esa premisa equivocada— le deniega la exención justamente respecto de los rubros que sí la afectan y que fueron el motivo de la petición.

Precisa que la sentencia invirtió la regla establecida en el art. 72 del CPCyC, en tanto en lugar de conceder el beneficio y precisar qué gastos y honorarios quedaban excluidos, enumeró de manera taxativa una exención mínima e inaplicable dejando fuera por omisión todo lo demás. El resultado es que los rubros verdaderamente comprometidos (honorarios, costas, honorarios periciales, depósitos recursivos) no fueron siquiera identificados ni fundadamente excluidos, sino simplemente silenciados.

Repara en que la limitación dispuesta le produce un efecto de suma gravedad, al subordinar el acceso a la instancia extraordinaria a la disponibilidad de un dinero que la beneficiaria no tendrá, lo que en la práctica se traduce en una privación efectiva de la vía recursiva por razones de fortuna, lesionándose la garantía de defensa en juicio y el derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y concordantes de la Constitución de la Provincia de Río Negro), y desatiende la finalidad misma del instituto que el propio fallo dice compartir cuando invoca “el carácter constitucional del principio de acceso a la justicia como presupuesto esencial para el efectivo ejercicio de la defensa en juicio”.

Agrega que el juez “a quo” no ha contemplado que se encuentran en juego honorarios de peritos que en un proceso expropiatorio pueden alcanzar montos muy significativos, por lo que si el municipio expropiante no los abona, resultarían ejecutables a la [ACTOR_1], quien quedaría expuesta, en razón de la exigüidad de su haber previsional, a una ejecución que comprometería directamente su subsistencia.

d. Contestación de agravios

La citada Municipalidad de Cervantes contesta cada uno de los agravios formulados, solicitando el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la

sentencia dictada por el Juzgado de Paz.

Expresa que el primer agravio realizado por la [ACTOR_1] desnaturaliza el sentido de la resolución recurrida y el alcance de las normas procesales invocadas.

Recuerda que la previsión del artículo 79 del CPCyC no impone al juzgador la obligación ineludible de conceder siempre y en todos los casos un beneficio total, sino que regula las consecuencias patrimoniales para el supuesto en que el beneficio haya sido otorgado.

Indica que el aquo advirtió que la existencia de un crédito indemnizatorio cierto e inminente en el proceso principal de expropiación constituye un elemento dirimente que descarta un estado de insolvencia estructural, y por ello no otorgó el beneficio de litigar sin gastos en forma total.

Precisa que, sostener lo contrario implicaría consagrar una dispensa total y absoluta de las cargas causídicas a favor de un sujeto que, si bien carece de liquidez transitoria en la etapa liminar del proceso, consolidará en su patrimonio un ingreso dinerario de significativa magnitud como correlato del desapoderamiento de su bien raíz.

Sostiene que la exención de costas y gastos judiciales no constituye un derecho absoluto ni una consecuencia automática de la condición de demandado, sino que se encuentra supeditada a la efectiva demostración de una carencia de recursos que, en el caso de autos, se halla contrarrestada por la titularidad dominial de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la percepción de un haber previsional regular.

Resiste también el segundo agravio en el entendimiento que, el hecho de que la incidentista revista el carácter de parte demandada en el proceso expropiatorio no la habilita jurídicamente a reclamar una dispensa extensiva e indiscriminada sobre la totalidad de las obligaciones causídicas.

Afirma en contra de lo sostenido por el recurrente que pretender eximir a la incidentista de las costas y de los honorarios de los peritos importa desproteger el trabajo de los auxiliares de la justicia y trasladar el costo económico del litigio a los profesionales o a la parte contraria que litiga legítimamente en resguardo de los intereses públicos municipales.

Por último refiere que la dispensa del depósito previo no puede operar de manera ligera o automática ante la mera invocación de iliquidez corriente, cuando se encuentra acreditado que la recurrente percibe haberes regulares y es titular de un inmueble urbano , además del bien objeto de expropiación.

III. SOLUCION DEL CASO

a. Análisis de los agravios.

Encontrándome en condiciones de resolver el recurso de apelación deducido, tengo presente que el beneficio de litigar sin gastos fue iniciado por la actora en fecha 25/02/2019, con el fin de eximirse de "enfrentar los tributos, gastos y honorarios que implica un proceso de la envergadura económica y características que tiene el juicio principal "

Luego peticiona "(...) se tenga en cuenta la entidad económica del juicio principal, la magnitud de las exigencias probatorias y de diligenciamiento que demandará, mi carácter de jubilada, mi situación económica actual que se viene agravando con la marcha de la economía en general y el impacto y riesgo en mis bienes y fortuna que genera la inversión necesaria para sostener el proceso".

También recuerdo que el expediente principal es un proceso que promedia ya los cuatro cuerpos; con una complejidad y litigiosidad intensa, en la que existen regulaciones de honorarios de peritos y letrados que, incluso aún se encuentran pendientes de cumplimiento.

En línea con los agravios contenidos en el recurso, entiendo que el Sr. Juez de Paz fundó su decisión en una interpretación restrictiva del instituto del Beneficio de litigar sin gastos, incurriendo, en mi entendimiento, en una evidente contradicción.

Es que por un lado tuvo por acreditado que la [ACTOR_1] carecía de los recursos y de la liquidez necesarios para acceder a la acción judicial, pero luego entendió que la indemnización que pudiera percibir como consecuencia del proceso de expropiación, tendría entidad suficiente para contrarrestar esa falta de liquidez.

Adelanto que coincido con el recurrente en cuanto a que en procesos de esta naturaleza, la existencia misma del bien no se traduce en disponibilidad económica inmediata, sino que por el contrario constituye en un mecanismo de sustitución.

Entiendo además que al limitar la concesión del beneficio a la exención del pago de la tasa de justicia, aportes y sellados de inicio, el sentenciante no ha valorado la entidad económica del juicio y la concreta incidencia que los gastos que deba eventualmente asumir en el proceso, puedan tener en la economía de una persona jubilada.

La prueba referenciada en el resolutorio recurrido permitió incluso al aquo tener por acreditado que la [ACTOR_1] no se encontraba en situación de poder afrontar los gastos de inicio del proceso, pero sin embargo contradictoriamente limitó el alcance de

la franquicia fundando en la inminente indemnización que se ordenaría en el proceso principal.

En ese sentido, la hipotética y eventual indemnización que se determine en el proceso principal no tiene entidad en este momento al menos, para dotar a la actora de una liquidez y solvencia económica suficiente para eventualmente limitarle el alcance de la concesión del Beneficio.

Desde el imperativo constitucional del acceso a la justicia (Arts. 18, 16 y 75 Inc. 22 de la Carta Magna), no puede intelegirse automáticamente que la eventual indemnización a percibir por [ACTOR_1], le permitan afrontar hasta que ello ocurra la totalidad de los gastos y costas que puedan derivarse de un proceso expropiatorio de esa naturaleza.

Por todo concluyo que corresponderá hacer lugar a los agravios intentados por la actora y revocarse la sentencia impugnada.

b. Alcance del Beneficio de litigar sin gastos

Así, atendiendo los agravios invocados por la actora y su contestación por la Municipalidad de Cervantes, entiendo se impone la concesión del beneficio, el que comprenderá todos los gastos y costas del proceso principal con el alcance establecido en el art. 79 del CPCyC.

Recuerdo que la finalidad de este instituto es asegurar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en pie de igualdad de los justiciables, por lo que la interpretación de las circunstancias fácticas y la prueba producida deben realizarse a la luz del bloque de constitucionalidad y con la pauta hermenéutica pro persona humana, debiendo estarse por la interpretación que resguarde de manera mas efectiva los derechos en juego (art.31 y 75 inc. 22 CN).

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno

que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, y por ende inconvencional.

Así lo ha resuelto la CSJN en autos "[Lazaro Marina Carmen c/Bajura](#)" (Fallos 342:1763), resolutorio en el que haciendo lugar a la queja, ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento por el Tribunal de Origen.

c. Conclusión

Los agravios vinculados al alcance del beneficio, sumado a las medidas positivas que debe tomar del Estado en todas sus ramas, en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), me llevan a la conclusión que resulta procedente revocar lo decidido por el Juez de Paz y conceder el beneficio de litigar sin gastos con los alcances establecidos en apartado anterior.

d. Costas y honorarios

En cuanto a las costas, teniendo en consideración la forma en que se resuelve, entiendo que existen razones suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota, imponiéndolas en el orden causado. Por ello;

IV. RESUELVO

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la [ACTOR_1] y en consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz.

2. Conceder, por las razones desarrolladas, el beneficio de litigar sin gastos en favor de [ACTOR_1] a efectos de afrontar los gastos que irrogue el proceso promovido en autos principales, con los alcances señalados en el apartado III. b) de este pronunciamiento.

3. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios a las resultas del expediente principal.

4. Notifíquese y regístrese. Oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Matías Lafuente

Juez